



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003 052 2021 01043 00

El 10 de agosto de 2022 (Drv01C2), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pidió que se le aclarara si el embargo debía ser aplicado sobre los dineros que son consignados a Yeison Sánchez Chaverra, en tanto que el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, plantea que las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales no son embargables judicialmente *“salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”*.

Revisado el asunto, se verifica que el citado artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 -que siguen vigentes-, estipulan que en general las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas, que no es el escenario que estudiado.

En tal virtud, el despacho estima pertinente darle prevalencia a la norma especial, y por en tal sentido, se ordena oficiar al cajero pagador en cita para que se abstenga de efectuar las retenciones respecto del 15% de la pensión que devenga el demandado, tal como se había dispuesto en el auto del 9 de febrero de 2022 y en el oficio N°022-0317 del 18 de febrero de 2022 (Drv01C2).

Lo anterior, en vista que la Corte Constitucional indicó en sentencia T-512 de 2009, que *“ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, el pagador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos a la mesada pensional más allá de lo permitido por la ley”*, que es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro, puesto que *“no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado”*, y que los acreedores cuentan con otros mecanismos, distintos a los descuentos directos por nómina de la mesada pensional, para *“efectuar el cobro de las obligaciones de las que estos son deudores y que no resulten satisfechas por esa vía”*.

Y no obstante que la corporación haya expresado en sentencia C-342 de 2004, que la asignación de retiro prevista en el Decreto 2070 de 2003, es una *“modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina  
[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce*”, y que el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, haya habilitado el embargo cuando se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, en la medida que el referido régimen especial se encuentra exceptuado de tales disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**JUEZ**  
[2-2]

CB

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed264f5a0b950eca6dfefd628bbb0b7c1b7c45f1685e61c3dbb7b6e808710d**

Documento generado en 13/03/2023 03:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**